



# CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA

*10 Agosto 19*

Doctor

**OSCAR WILCHES DONADO**

**MAGISTRADO PONENTE – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B**

E. S. D.

REF: 08-001-23-33-000-2018-00316-00-W  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD GRAINGER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, D.E.I.P., representada legalmente por el señor Alcalde, doctor **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en este caso, de quien me ha conferido poder, doctor **JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN**, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo en el ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y estando dentro del término, concurro ante su despacho con el propósito de contestar el medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

## I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

### A. DEMANDANTE

**SOCIEDAD GRAINGER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit No. 900.335.101 como se informa en el escrito de la demanda.

### B. DEMANDANDO

**DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, entidad de orden territorial, representada legalmente por su alcalde, **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**.

### C. APODERADO DEL DEMANDANDO

**LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 52 No. 76 – 167 oficina 306.

### II. DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad, habida consideración que de los argumentos que expondré, no existen las violaciones de normas superiores, mencionadas en los hechos expuestos por sociedad la demandante, motivo por el cual solicito que se nieguen las súplicas de la demanda y que se declaren probadas las excepciones que más adelante se proponen y que se sustentan en este mismo libelo.

La parte actora al momento de presentar la demanda, formuló las siguientes pretensiones, así:

*“PRIMERA: Que, se decrete la nulidad en su integridad de los siguientes Actos Administrativos:*

- A) *Se decrete la nulidad en su integridad del Acto administrativo contentivo del Auto de Apertura No. 05579-15 del 29 de octubre de 2015, en virtud del cual se dictó inicialmente el Requerimiento ordinario No. 01526-015 del mismo día 29 de octubre de 2015, y del Requerimiento Especial No. GGI-FI-RE-00163-16 del 19 de mayo de 2016, proferido por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por conducto de la SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL – de la cual depende la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, contentivo de un REQUERIMIENTO ESPECIAL, (...)*

*Así mismos, el auto en mención del cual se pretende la declaratoria de nulidad, también dispone una sanción por supuesta inexactitud en las declaraciones tributarias de la sociedad GRAINGER COLOMBIA S.A.S., la cual estima equivalente en un 160% de la diferencia el saldo a pagar o saldo a favor y en consecuencia la sanción por inexactitud la determina (...).*

- B) Se decrete la nulidad en su integridad del Acto administrativo No. GGI-FI-LR-00399-16 del 09 de noviembre de 2016, proferido por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por conducto de la SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL- de la cual depende la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, contenido de la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN COD. 54 (...)

Así mismo, el auto en mención del cual se pretende la declaratoria de nulidad, (...)

- C) Se decrete la nulidad en su integridad de la Resolución Administrativa No. GGI-DT-RS-404-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017 proferida por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por conducto de la SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL- de la cual depende la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por GRAINGER COLOMBIA S.A.S (...).

SEGUNDA: Que mediante la presente demanda de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como consecuencia de las anteriores declaración de Nulidad que se pretenden de los actos y resoluciones demandadas de la entidad demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por conducto de la SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL- de la cual depende la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare en firme la liquidación contenida en la declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios por el año gravable 2013, presentada por Grainger Colombia S.A.S., el pasado 28 de febrero de 2014, junto con su modificación de fecha 25 de Agosto de 2.106, realizada mediante formulario No. 41391297393, dejando sin efecto cualquier otra resolución o requerimiento ordinario de la administración distrital, la sanción liquidada en la Resolución administrativa No. GGI-DT-RS-404-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017 proferida por la entidad demandada, el valor demás a pagar liquidado por el Distrito como a cargo de de la sociedad demandante, sin que haya lugar sanciones de ninguna índole o valores de más, a pagar por parte de la sociedad demandante.

TERCERA: Que mediante se condene a el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por conducto de la SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL- de la cual depende la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a restituir a la sociedad demandante GRAINGER COLOMBIA S.A.S., las cantidades que esta se haya visto forzada a pagar por concepto del



# CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

*impuesto y la sanción liquidados erróneamente en los actos cuya nulidad se declara en la pretensión primera de la demanda.*

*CUARTA: Que se condene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por conducto de la SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL- de la cual depende la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, al pago de todos los gastos y costas del proceso administrativo en la forma prevista por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011.*

*QUINTA: Que se ordene al extremo demandado, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por conducto de la SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL- de la cual depende la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, dar cumplimiento a la sentencia en la forma previamente ordenada dentro del término de que trata el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011."*

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda y ratifico con el presente escrito de contestación de demanda que el distrito SÍ cumplió con lo ordenado por Estatuto Tributario Distrital vigente para la época de los hechos, Decreto 0924 de 2011, por el cual se reenumera la normativa tributaria del Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, en lo concerniente al impuesto de Industria y Comercio y Complementarios del Distrito de Barranquilla.

### III. EXPOSICIÓN DETALLADA Y PRECISA SOBRE EL CAPITULO DE LOS HECHOS

**HECHO PRIMERO:** Es cierto, según lo verificado en el certificado de existencia y legal aportado con el escrito de la demanda.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto, la sociedad presento en fecha 28 de febrero de 2014, la declaración anual de impuesto de industria y comercio y complementarios, correspondiente al periodo gravable 2013.

**HECHO TERCERO:** Es cierto, la Gerencia de Gestión de Ingresos, de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital de Barranquilla en su proceso de fiscalización a los contribuyentes y agentes retenedores, profirió Requerimiento Ordinario No. GGI-FI-RO-01526-15 del 29 de octubre de 2015.

**HECHO CUARTO:** Es cierto, la sociedad presento respuesta al Requerimiento Ordinario antes mencionado, radicando la respuesta el 30 de noviembre de 2015 con numero de consecutivo 189973.

**HECHO QUINTO:** Es cierto, el día 23 de febrero de 2016 fue notificado a través de la guía YG118976187CO, el Auto de Inspección Tributaria No. GGI-FI-AT-00017-16, mediante el cual se suspendieron los términos por tres (3) meses a partir de su notificación.

**HECHO SEXTO:** Es cierto, el día 12 de mayo de 2016 se llevó a cabo la inspección tributaria en las instalaciones de la sociedad demandante.

**HECHO SÉPTIMO:** Es cierto que, el día 19 de mayo de 2016, la Gerencia de Gestión de Ingresos profirió el Requerimiento Especial No. GGI-FI-RE-00163-16, y notificado el día 25 de mayo del mismo año, mediante el referido acto, se propuso lo siguiente:

- a) **Diferencia en devoluciones, rebajas y descuentos imputadas en exceso:** Se demostró en la inspección que, la sociedad demandante incluyo un mayor valor que en efecto disminuyo la base gravable de la Liquidación del Impuesto, de conformidad con los libros auxiliares de la cuenta 4175 que fueron revisados, en ese sentido, se rechazó la suma de \$3.870.026.000.
- b) **Actividades no sujetas:** La sociedad demandante, con ocasión a la Requerimiento Ordinario allego a la Administración, Auxiliar de las cuentas Ingresos Operacionales y No operacionales, el cual una vez analizado, se rechazó la suma de \$1.511.963.273, por no encontrarse normatividad que soporte tal exclusión de la base gravable.
- c) **Diferencia en tarifa:** El contribuyente no logro demostrar la desagregación de los ingresos percibidos a fin de establecer sin lugar a especulaciones que las tarifas fueron aplicadas a los conceptos correspondientes.
- d) **Sanción de inexactitud:** Se propuso una sanción por inexactitud equivalente al 160% sobre la diferencia entre el valor a pagar o el saldo a favor

**HECHO OCTAVO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva y doctrinal del apoderado de la parte demandante.

**HECHO NOVENO:** Es parcialmente cierto, pues una de las modificaciones como lo mencionamos en el hecho séptimo fue el rechazo de unos valores correspondientes a devoluciones, rebajas y descuentos, pero estas no fueron como lo afirma el demandante "infundadas"

**HECHO DECIMO:** Es parcialmente cierto, otra de las modificaciones ya mencionadas anteriormente es la aplicación de la tarifa. Sin embargo, esta glosa fue debidamente justificada durante la discusión en sede administrativa.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, se propuso una sanción de inexactitud equivalente al 160% sobre la diferencia entre el valor a pagar o el saldo a favor, sin embargo, las modificaciones a la declaración del impuesto ICA no fueron erróneas.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto, el contribuyente el día 25 de agosto de 2016 con radicado No. 220353, presento respuesta al requerimiento especial.

**HECHO DECIMO TERCERO:** Es cierto, el día 9 de noviembre de 2016, la Gerencia de Gestión de Ingresos, profirió la Liquidación Oficial No. GGI-FI-LR-00399-16, modificando algunas de las glosas propuestas con el requerimiento especial, quedando así:

- a) **Diferencia en devoluciones, rebajas y descuentos imputadas en exceso:** El contribuyente con ocasión a la respuesta al requerimiento especial, apporto las pruebas satisfactorias para esta glosa, por lo tanto, la misma no sufrió modificación alguna.
- b) **Actividades no sujetas:** Se mantiene el rechazó por la suma de \$1.511.963.273, por no encontrarse normatividad que soporte tal exclusión de la base gravable.
- c) **Diferencia en tarifa:** El contribuyente no logro demostrar la desagregación de los ingresos percibidos a fin de establecer sin lugar a especulaciones que las tarifas fueron aplicadas a los conceptos correspondientes.
- d) **Sanción de inexactitud:** Se impuso una sanción por inexactitud equivalente al 160% sobre la diferencia entre el valor a pagar o el saldo a favor

**HECHO DECIMO CUARTO:** Es cierto, el contribuyente en fecha 13 de enero de 2015, presento recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial antes mencionada, exponiendo su inconformidad respecto a las glosas expuestas en el acto administrativo.

**HECHO DECIMO QUINTO:** Es cierto, el contribuyente presento una declaración de corrección de la declaración inicial, mediante la cual, acepto parcialmente la glosa correspondiente a la utilidad generada por concepto del contrato forward.

**HECHO DECIMO SEXTO:** Es cierto, el día 15 de noviembre de 2017, la Gerencia de Gestión de Ingresos profirió la Resolución No. GGI-DT-RS-404-2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad hoy demandante y modificó la Liquidación Oficial de Revisión.

**HECHO DECIMO SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto, con la Resolución antes mencionada se modificó la glosa correspondiente a los "ingresos por actividades no sujetas", modificando la suma equivalente a



# CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

\$1.511.963.000, por un valor de \$1.197.767.000 sin embargo, no es cierto que la modificación planteada fuera errónea, pues revisados los documentos aportados por el contribuyente, se logró demostrar que la misma corresponde a la utilidad obtenida de 12 contratos forward cuya vigencia y terminación se encuentran en el periodo gravable anual 2013. En ese orden, se entiende que esta glosa no fue soportada por el contribuyente durante la discusión en sede administrativa.

**HECHO DECIMO OCTAVO:** No es cierto, pues la Administración Tributaria al momento de proferir la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, tuvo en cuenta el pago realizado por el contribuyente, tanto que, el rechazo correspondiente a la glosa "ingresos por actividades no sujetas", fue por la suma equivalente a \$1.197.767.000 y no por la inicialmente propuesta que era de \$1.511.963.273.

**HECHO DECIMO NOVENO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

**HECHO VIGÉSIMO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

**HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

#### IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Con el propósito de esgrimir los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa y con la finalidad que se declaren probadas las excepciones de fondo que argumentaremos en este acápite, consideramos pertinente exponer en este acápite nuestros fundamentos jurídicos, así:

##### A. FRENTE AL CARGO DENOMINADO: DE LA FALSA MOTIVACIÓN

El Consejo de Estado ha establecido que la falsa motivación de los actos administrativos, se configura cuando se cumple alguna de las siguientes condiciones: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o



**CITAC**

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s



simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.”<sup>1</sup>

En el presente caso, no se advierte que el acto acusado esté falsamente motivado, esto porque se pudo comprobar en el proceso que:

1. GRAINGER COLOMBIA S.A.S., suscribió un total de 17 contratos de forward causados en la vigencia fiscal 2013, y si bien los registro en su cuenta ingresos no operacionales como utilidad no realizable, es claro que solo cinco (5) de ellos no tuvieron vencimiento en dicho periodo, es decir que los demás si se perfeccionaron dentro de la vigencia legal en investigación, y del estudio de las pruebas se verificó que se generó un total de ingresos de \$1.197.767.040 por contratos forward a término vencido.

2. GRAINGER COLOMBIA S.A.S, al liquidar el impuesto, aplicó dos tarifas, y no sustentó la clasificación de los ingresos por actividades al momento de elaborar la declaración anual (13) del periodo gravable 2013, es decir no los desagregó, sólo argumento que, desde las cuentas 4135481 hasta la 4135486 se encuentran los ingresos clasificados por ciudad, concepto y actividad.

Adicionalmente, la actuación de la administración se sustentó en las normas aplicables para el efecto y en ese sentido únicamente se limitó a cumplirlas, a saber: La ley 14 de 1983 que regula el impuesto de industria y comercio; El artículo 44 del acuerdo 030 de diciembre de 2008 (Estatuto Tributario Distrital), vigente para la época de los hechos; El artículo 36 del Acuerdo 030 de 2008 (vigente para la época de los hechos); El artículo 46 del acuerdo 030 de 2008 (vigente para la época de los hechos); El artículo 43 del acuerdo 030 de 2008 (vigente para la época de los hechos); El artículo 265 del Decreto 924 de 2011 (Estatuto Tributario de Barranquilla).

Así las cosas, contrario a lo que piensa la parte demandante, no se configura la causal de falsa motivación ya que:

- i.) Los fundamentos de hecho con los que la administración profirió la decisión, fueron probados en el proceso, y la decisión de la administración se basó en las normas aplicables para el efecto. Es decir la decisión se sustentó en fundamentos de hecho y de derecho.
- ii.) La administración tributaria no le dio un alcance diferente a los fundamentos de hecho y de derecho, sino que se sujetó a lo estrictamente probado.
- iii.) Los supuestos de hecho no son contrarios a la realidad, fueron producto de un proceso en el que agotaron todas las etapas probatorias.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00265-01

iv.) La omisión de registrar los ingresos fue un motivo suficiente para notificar el requerimiento de información y posteriormente expedir la Liquidación Oficial de Revisión.

Es procedente señalar que insistimos en la legalidad de la que goza los actos acusados, ya que fueron proferido con la observancia plena de las normas de orden superior a los que deben fidelidad, en ese orden de ideas rogamos a su Señoría atender las razones jurídicas que hoy manifestamos en aras de emitir una decisión que se compadezca con la justicia y la probidad en la que debe basarse los pronunciamientos del administrador de justicia, en un ejercicio de imparcialidad y total apego a las disposiciones Constitucionales.

Finalmente al entrar a estudiar la normatividad aplicable al momento de los hechos, esto es, el Decreto 0924 de 2011, encontramos que:

- El contribuyente centra sus argumentos en gran medida por las glosas propuestas con el requerimiento especial, sin embargo, vale la pena recordar que este acto administrativo es un acto de trámite, previo a la expedición de la liquidación oficial de revisión, que constituye el acto definitivo por el cual la Administración modifica la liquidación privada del contribuyente. Por lo tanto, el requerimiento no es objeto de control judicial, toda vez que, sólo los actos definitivos son demandables ante esta jurisdicción.
- El demandante confunde la norma aplicada al caso, toda vez que, que siempre menciona el Art. 57 del Acuerdo 30 de 2008, desconociendo que, dicho acuerdo fue modificado por el Decreto 0180 de 2010 y reenumerado por el Decreto 0924 de 2011.

Cabe señalar que, en este cargo se esbozan los mismos argumentos del recurrente en sede administrativa, mediante el cual explico la razón de la inclusión de la utilidad de los contratos forward en la glosa “devoluciones, rebajas y descuentos” de la declaración anual de ICA correspondiente al periodo gravable 2013, sin embargo, no explica, las razones por las cuales los actos administrativos demandados fueron expedidos por falsa motivación, había cuenta que, los mismos tienen los suficientes fundamentos jurídicos y soportes contables para el rechazo de dicha inclusión tal y como lo explicaremos en las siguientes explicaciones de cargos.

En consecuencia, no encontramos razón alguna para aducir que la Liquidación Oficial y la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración están viciadas de falsa motivación, en razón de ello, este cargo no está llamado a prosperar.



# CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

**B. FRENTE AL CARGO: violación de la ley por aplicación indebida del Art. 57 del acuerdo 30 de 2008 (Estatuto Tributario Distrital) – utilidad no realizable forward- y violación de normatividad conceptual en virtud de la inobservancia del oficio 340-014703 del 4 de marzo de 2003, expedido por la superintendencia de sociedades**

La Ley 14 del 6 de Julio de 1983 “por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”. En el capítulo II, artículos 32 a 40, determina las bases generales de regulación del gravamen municipal de industria y comercio. En estas normas se señala que el hecho generador del tributo es la realización o el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios en el territorio de la jurisdicción municipal; el sujeto activo es el respectivo municipio; el sujeto pasivo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan directa o indirectamente las actividades objeto del gravamen y la base gravable impositiva está constituida por los ingresos brutos, obtenidos por las personas o las sociedades de hecho, reconocidas como sujetos pasivos. Preceptos que fueron acogidos por el Acuerdo 030 de 2008, Estatuto Tributario Distrital, modificado y actualizado por el Decreto 0180 de 2010, y reenumerado por el Decreto 0924 de 2011 y que por medio de este el Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla en su Título II dispuso lo concerniente al impuesto de industria y comercio en este municipio.

El mismo tiempo la norma tributaria y doctrina han definido las actividades que constituyen "hechos gravables" y que están vinculadas al sujeto que las realiza. Así, considera actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes; califica como comerciales las destinadas al expendio, compra venta o distribución de bienes o mercancías, siempre y cuando no estén consideradas por el Código de Comercio o por la misma ley 14 de 1.983, como actividades industriales o de servicios, “las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad”, mediante cualquiera de las que de manera enunciativa ejemplifica la norma.

El Artículo 46 del Acuerdo 030 de 2008 del Estatuto Distrital de Barranquilla, vigente para la fecha de presentación de las declaraciones tributarias, define la base gravable del impuesto de industria y comercio de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *La base gravable del impuesto de industria y comercio es el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, con exclusión de! Devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta."*

Se entiende como ingresos ordinarios "todos aquellos que se reciben o causan regularmente, como los percibidos en razón de un objeto social o dentro de un giro ordinario de un negocio, como extraordinarios aquellos se reciben o causan en actividades diferentes al objeto social, al giro ordinario de uno o en general no provenientes de actividades regulares. Respecto de los segundos, estos aunque son producto de la realización de una actividad diferente de las previstas en el objeto social del ente económico diferente a las realizadas en el giro ordinario de los negocios del mismo ente social, también son percibidos en desarrollo de una actividad que en si misma se constituye en hecho generador de este impuesto.

Por lo anterior, los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios que percibe el contribuyente son los mismos para todos los efectos contables, no puede el contribuyente en el impuesto de Industria y Comercio v complementarios, determinar unos ingresos brutos ordinarios y extraordinarios y dejar por fuera otros ingresos que son hechos reales y percibidos por la empresa.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 46 del Acuerdo 030 de 2008, hoy Artículo 46 del Decreto 924 del 2011, la base gravable para la liquidación del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos está constituida por todos los Ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, obtenidos durante el periodo gravable por el ejercicio de sus actividades gravadas detrayendo al momento de declarar, lo correspondiente a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, subsidios, exportaciones, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.

Ahora bien, el Artículo 43 del Acuerdo 030 de 2008, hoy Artículo 43 del Decreto 924 del 2011, sentiendo por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventarlo en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

Para el caso que nos ocupa, se hace necesario traer a colación la definición de los contratos forward y sus implicaciones tributarias. En ese sentido, los contratos forward consisten en un acuerdo entre dos partes, hecho a la medida de sus necesidades, para comprar/vender una cantidad específica de un determinado bien en una fecha futura, fijando en la fecha de celebración las condiciones básicas del instrumento financiero o derivado, entre ellas, principalmente el precio, la fecha de entrega del bien y la modalidad de entrega.



# CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s



Los Forward pueden celebrarse para: i) cubrir riesgos o ii) como un medio de especulación; por lo que en ambas modalidades, lo que se busca es asegurar o precaver el riesgo derivado de las fluctuaciones del mercado, real, cambiaria, financiero, etc., lo que nos permite afirmar que es un contrato que no tiene una relación necesaria, con otros tipos de operaciones mercantiles, hecho que desvirtúa las afirmaciones realizadas por el demandante, al pretender que la administración tributaria, le dé el mismo tratamiento tributario concedido a los ingresos por diferencia en cambio, descontada de su liquidación privada y aceptada como actividad no sujeta; es de aclarar que los contratos Forward, son autónomos y, por tanto, no están integrados con otras transacciones del contribuyente, aunque pueden tener una relación contingente o eventual con otro; estos instrumentos son contratos de carácter principal, toda vez que, no necesitan de otro convenio u obligación para su subsistencia. Si bien en estas operaciones se pactan obligaciones de vencimiento futuro, cuyo rendimiento está ligado a un bien, estos contratos son los que determinan las condiciones de la gestión de riesgos y, los bienes solo operan como un índice de referencia para establecer el precio del contrato.

Si bien estos tipos de contratos son atípicos, porque en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una ley que los regule, el artículo 8º de la ley 153 de 1887 consigna que *"Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"*, por lo que en nuestro caso, daremos aplicación a los preceptos normativos del Estatuto Tributario Nacional y pronunciamientos como el de la sentencia del Consejo de Estado, en expediente 18882 del 16 de octubre del 2014, que establece:

*"4.3.1. En principio, para establecer si las utilidades obtenidas en los contratos Forward, con fines de cobertura o especulativos, celebrados entre sociedades nacionales, constituyen ingreso tributario en el impuesto sobre la renta, se debe tener en cuenta que el Estatuto Tributario, en el artículo 12, establece que las sociedades y entidades nacionales son gravadas, tanto sobre sus rentas de fuente nacional, como sobre las que se originen de fuentes fuera de Colombia. Es importante precisar que la normativa tributaria no dispuso una regulación especial para este tipo de ingresos. Por tanto, las utilidades o ganancias que perciban esas entidades en los contratos de derivados financieros estudiados constituyen renta gravable en Colombia. Esa conclusión reitera lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1514 de 1998, en el que el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 401 del Estatuto Tributario, estableció que constituyen "otros ingresos tributarios" para el contribuyente del impuesto sobre la renta. Por eso, se encuentra sujeto a retención en la fuente, la diferencia existente entre el índice, tasa o precio definido en los contratos de derivados financieros que se cumplan sin la entrega del subyacente y*



# CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

el valor de mercado del correspondiente índice, tasa o precio en la fecha de liquidación del contrato.”<sup>2</sup>

Así las cosas, se entiende que solo procede como ingreso o gasto derivado de los contratos Forward, **las utilidades o las pérdidas resultantes en la liquidación de estos instrumentos**. Para el presente caso, una vez analizados los argumentos del demandante y lo probado en el expediente IIF201500005568, se pudo comprobar que, GRAINGER COLOMBIA S.A.S., registró en su contabilidad los contratos forward en la cuenta 421020 (3), la cual identifico como utilidad no realizable contratos forward, registrando los siguientes ingresos en el periodo 2013, a saber:

FORWARD	Valor en Dólares	Debito	Crédito	Fecha Vencimiento
FW 1	USD 88,572,77		\$ 364.580	13/03/2013
FW 1	USD 88,572,77		\$ 1.308.958	13/03/2013
FW 2	USD 1,058,772,03		\$ 2.537.817	08/04/2013
FW 2	USD 1,058,772,03		\$ 90.226.649	08/04/2013
FW 2	USD 1,058,772,03		\$ 5.632.667	08/04/2013
FW 3	USD 300,139,31		\$ 860.851	18/04/2013
FW 3	USD 300,139,31		\$ 30.862.559	18/04/2013
FW 4	USD 626,990,88		\$ 1.906.133	22/04/2013
FW 4	USD 626,990,88		\$ 57.139.457	22/04/2013

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00132-01(18882) Actor: BAVARIA S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN



# CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

FW 4	USD 626,990,88	\$ 290.157	\$ -	22/04/2013
FW 4	USD 626,990,88	\$ 1.880.492	\$ -	22/04/2013
FW 4	USD 626,990,88	\$ 590.944	\$ -	22/04/2013
FW 4	USD 626,990,88	\$ 1.282.706	\$ -	22/04/2013
FW 5	USD 484,919,50		\$ 4.947.564	21/06/2013
FW 5	USD 484,919,50		\$ 3.200.469	21/06/2013
FW 5	USD 484,919,50		\$ 2.221.427	21/06/2013
FW 5	USD 484,919,50	\$ 363.690	\$ -	21/06/2013
FW 5	USD 484,919,50		\$ 1.653.576	21/06/2013
FW 5	USD 484,919,50	\$ 9.154.896	\$ -	21/06/2013
FW 5	USD 484,919,50		\$ 6.971.887	21/06/2013
FW 5	USD 484,919,50		\$ 101.757.132	21/06/2013
FW 6	USD 318,496,82		\$ 4.941.490	28/06/2013
FW 6	USD 318,496,82		\$ 2.629.551	28/06/2013
FW 6	USD 318,496,82		\$ 1.395.494	28/06/2013
FW 6	USD 318,496,82	\$ 1.870.371	\$ -	28/06/2013
FW 6	USD 318,496,82	\$ 527.472	\$ -	28/06/2013
FW 6	USD 318,496,82		\$ 4.598.926	28/06/2013
FW 6	USD 318,496,82		\$ 1.086.075	28/06/2013
FW 6	USD 318,496,82	\$ 16.753.084	\$ -	28/06/2013
FW 6	USD 318,496,82	\$ 716	\$ -	28/06/2013
FW 6	USD 318,496,82		\$ 73.623.870	28/06/2013
FW 7	USD 962,987,31		\$ 16.797.683	10/05/2013
FW 7	USD 962,987,31		\$ 3.283.786	10/05/2013
FW 7	USD 962,987,31	\$ 16.875.184	\$ -	10/05/2013
FW 8	USD 1,224,469,91		\$ 17.862.725	30/09/2013
FW 8	USD 1,224,469,91		\$ 4.175.442	30/09/2013
FW 8	USD 1,224,469,91	\$ 87.700.533	\$ -	30/09/2013
FW 8	USD 1,224,469,91		\$ 52.476.057	30/09/2013
FW 8	USD 1,224,469,91		\$ 47.350.251	30/09/2013



# CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

FW 8	USD 1,224,469,91		\$ 145.492.154	30/09/2013	
FW 8	USD 1,224,469,91		\$ 25.444.485	30/09/2013	
FW 9	USD 630,027,09		\$ 27.348.090	08/11/2013	
FW 9	USD 630,027,09		\$ 24.363.148	08/11/2013	
FW 9	USD 630,027,09		\$ 25.065.665	08/11/2013	
FW 9	USD 630,027,09		\$ 13.091.963	08/11/2013	
FW 9	USD 630,027,09		\$ 20.358.399	08/11/2013	
FW 9	USD 630,027,09		\$ 19.272.529	08/11/2013	
FW 10	USD 1,170,947,69		\$ 312.953	22/11/2013	
FW 10	USD 1,170,947,69		\$ 51.078.812	22/11/2013	
FW 10	USD 1,170,947,69		\$ 45.280.574	22/11/2013	
FW 10	USD 1,170,947,69		\$ 47.350.960	22/11/2013	
FW 10	USD 1,170,947,69		\$ 24.332.293	22/11/2013	
FW 10	USD 1,170,947,69		\$ 38.515.574	22/11/2013	
FW 10	USD 1,170,947,69		\$ 35.819.290	22/11/2013	
FW 11	USD 465,389,42		\$ 1.317.052	18/10/2013	
FW 11	USD 465,389,42		\$ 15.774.857	18/10/2013	
FW 11	USD 465,389,42		\$ 9.670.792	18/10/2013	
FW 11	USD 465,389,42		\$ 16.367.746	18/10/2013	
FW 12	USD 613,005,30		\$ 21.489.301	29/11/2013	
FW 12	USD 613,005,30		\$ 12.738.250	29/11/2013	
FW 12	USD 613,005,30		\$ 16.777.245	29/11/2013	
FW 12	USD 613,005,30		\$ 18.751.832	29/11/2013	\$ 1.197.767.040

De la gráfica que antecede, advertimos que GRAINGER COLOMBIA S.A.S., suscribió un total de 17 contratos de forward causados en la vigencia fiscal 2013, que si bien, registro en su cuenta ingresos no operacionales como utilidad no realizable, es claro que solo cinco (5) de ellos no tuvieron, vencimiento en dicho periodo, es decir que, estos no se perfeccionaron dentro de la vigencia legal en investigación, ya que, recordemos que en esta clase de contratos, es en la fecha de liquidación cuando se consolida el



# CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s



beneficio o el castigo, y por consiguiente, es cuando se realiza para efectos tributarios el ingreso o la deducción. No obstante, si en la fecha de liquidación no hubiese pago, sería deducible el valor causado y abonado en cuenta en la misma fecha, en este sentido, no es aceptable la tesis del demandante, al catalogar la totalidad de los ingresos en la cuenta 421020, como utilidad no realizable contratos forward, pues del estudio de las pruebas, se verifico que se generó un total de \$1.197.767.040 por contratos forward a término vencido.

En consecuencia, el demandante no logro demostrar que las utilidades por los contratos forward, tienen el tratamiento de ingresos no sujetos, toda vez que, al no disponerse de una regulación especial, estas utilidades conforme a la jurisprudencia anteriormente cita, son considerados ingresos y en ese sentido deben tratarse como un ingreso tributario, susceptible de incrementar el patrimonio del contribuyente y por ende, debe gravarse con el impuesto de industria y comercio y no confundir su tratamiento como los ingresos por diferencia en cambio.

**C. FRENTE AL CARGO DENOMINADO:** Aplicación indebida y extralimitada de la norma legal artículo 56 del Decreto 924 de 2011 de Barranquilla.

En relación a la aplicación de la tarifa, debemos decir que, en materia tributaria cuando la Administración dicta una liquidación posee en sus manos todos los elementos probatorios necesarios, que podrá utilizar contra el contribuyente cuando este recurra, lo que quiere decir que el contribuyente en su posición de actor, deberá probar sus afirmaciones, tendrá que probar los hechos que constituyen su demanda o probará los hechos que convienen a su pretensión.

Nuestro sistema tributario, por regla general es de auto determinación, por lo menos en los impuestos principales, es decir, se le entrega al contribuyente el deber de declarar la existencia de los hechos gravados y por él realizados en el periodo, por lo que corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.



# CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s



En concordancia con los párrafos que antecede, es importante traer a colación el valor del ciclo contable y que este es, el proceso que debe seguirse para garantizar que todos los hechos económicos se reconozcan y se trasmitan correctamente a los usuarios de la información en nuestro caso a la administración tributaria; ahora bien, de los documentos aportados como prueba pudimos observar que el demandante presenta copia del auxiliar de la cuenta de ingresos, no obstante, revisado el mismo vemos que este no detalla los ingresos como tal, solo totaliza los mismos por ciudad, situación que no permite poder determinar cuáles ingresos se encuentran gravados en las tarifas del 5.4 y 9.6 por mil.

En este orden de ideas, conforme al Artículo 55 del Estatuto tributaria distrital Acuerdo 030 de 2008, recopilado y actualizado del Decreto 0180 de 2010 y reenumerado por del 0924 de 2011, en concordancia con la Resolución DSH No. 001 de enero 26 de 2010, "Por medio de la cual se adopta la clasificación de actividades económicas para el impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial. Industrial y Portuario de Barranquilla" en su Artículo 1 señaló para los códigos que reporto el contribuyente GRAINGER COLOMBIA S.A.S., en su declaración anual (13) del periodo gravable 2013, las tarifas tal como se describen a continuación:

CODIGO CIUU	CODIGO TARIFA	DESCRIPCION	TARIFA X MIL
51411	202	Comercio al por mayor de maieriales de construcción, brreteria y ldrío	5,4
51412	204	Comercio al por mayor de equipo Y l)ateriales de fontaneria y calefacción.	9,6
5169	204	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo ncp	9,6

No obstante, el contribuyente GRAINGER COLOMBIA S.A.S, no logró demostrar tampoco como clasificó los ingresos por actividades al momento de elaborar la declaración anual (13) del periodo gravable 2013, sólo argumento que, desde las cuentas 4135481 hasta la 4135486 se encuentran los ingresos clasificados por ciudad, concepto y actividad, pero no presento prueba alguna que lo sustentara, aun cuando afirma aportarla.

Recordemos que la declaración privada es una manifestación voluntaria en el que el sujeto pasivo del impuesto, en nuestro caso industria y comercio, le informa a la administración tributaria los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en este distrito y gravados con el mismo, por lo que era obligación del demandante sustentar con prueba sumaria, lo presentado en su declaración. Sin embargo,,verificado

los documentos aportados en la presente demanda, no se presenta prueba alguna distinta a las presentadas en sede administrativa.

Así las cosas, el contribuyente no aportó prueba idónea que llevara a un mejor proveer a la Administración Tributaria para demostrar la reclasificación de la tarifa y muchos menos en la presente demanda. En consecuencia, este cargo no está llamado a prosperar.

**D. FRENTE AL CARGO: aplicación indebida y extralimitada del estatuto tributario nacional decreto 624 de 1989, Artículo 647.**

Con la finalidad de establecer la procedencia de la imposición de la sanción por inexactitud, es pertinente señalar la norma que territorial la contempla, que al tenor estipula:

**“ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL**

*ARTÍCULO 265. – SANCIÓN POR INEXACTITUD. – Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.*

*La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable...”*

Así las cosas, a la luz de la Legislación son factores determinantes para la imposición de la Sanción de Inexactitud, los siguientes:

1. Que se reúnan los requisitos de hecho que contempla el artículo 647 del E.T.N.
2. Que no exista Diferencia de Criterio o Interpretaciones erróneas de la norma.
3. Que las cifras consignadas en las declaraciones tributarias sean falsas.
4. Que se haya incurrido en maniobra fraudulenta, falsedad u omisión.



# CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s



El Consejo de Estado en múltiples sentencias ha manifestado que para la procedencia e imposición de la sanción por Inexactitud, la Administración debe demostrar que el cumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, de las cuales se derive un impuesto inferior. Esta tesis se ha consolidado como precedente judicial, así se observa en el siguiente aparte:

Es necesario reafirmar, que en el presente caso todas las cifras glosadas y propuestas a modificar por parte de la administración y que fueron presentadas por SOCIEDAD GRAINGER COLOMBIA S.A.S., como ciertas en la declaración de Impuesto de Industria y Comercio, son inexactas y se no se ajustan a la realidad económica de la sociedad, de conformidad con los soportes allegados por la misma sociedad.

En el presente asunto, es necesario manifestar que la falta de prueba para acceder a la disminución de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, implica que el rubro sea inexistente o que provenga de operaciones simuladas o que se hubiese utilizado en la declaración datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados según lo establece el artículo 647 del ETN, por tanto, es procedente la sanción de inexactitud.

## C. EXCEPCIONES

En gracia de discusión proponemos las siguientes excepciones para su estudio por parte del Juez de Conocimiento, así:

### 1. LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Formulamos esta excepción atendiendo a que todas las actuaciones y actos administrativos proferidos dentro del proceso de fiscalización, se expidieron respetando el ordenamiento jurídico, y agotando los plazos y cada una de las etapas dispuestas para que el recurrente ejerciera su derecho de contradicción, en tanto que:

- Se profirió Requerimiento Ordinario, el cual fue notificado en debida forma, y se otorgó el término establecido en la ley, para que el demandante aportará la documentación solicitada.
- Se profirió auto de inspección tributaria, para llevar a cabo la inspección en las instalaciones de la demandada.
- Se profirió Requerimiento Especial, en el cual se concedió el plazo de tres meses para que el demandante presentará objeciones y pruebas,



# CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

- Se formuló la Liquidación Oficial de Revisión dentro del término previsto, y se garantizó la oportunidad para manifestar la inconformidad mediante el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la administración
- Se demostró que GRAINGER COLOMBIA S.A.S., suscribió un total de 17 contratos de forward causados en la vigencia fiscal 2013, y si bien los registro en su cuenta ingresos no operacionales como utilidad no realizable, es claro que solo cinco (5) de ellos no tuvieron vencimiento en dicho periodo, es decir que los demás si se perfeccionaron dentro de la vigencia legal en investigación, y del estudio de las pruebas se verificó que se generó un total de ingresos de \$1.197.767.040 por contratos forward a término vencido.
- Se demostró que GRAINGER COLOMBIA S.A.S, al liquidar el impuesto, aplicó dos tarifas, y no sustentó la clasificación de los ingresos por actividades al momento de elaborar la declaración anual (13) del periodo gravable 2013, es decir no los desagregó, sólo argumento que, desde las cuentas 4135481 hasta la 4135486 se encuentran los ingresos clasificados por ciudad, concepto y actividad.
- La actuación de la administración se sustentó en las normas aplicables para el efecto y en ese sentido únicamente se limitó a cumplirlas, a saber: La ley 14 de 1983 que regula el impuesto de industria y comercio; El artículo 44 del acuerdo 030 de diciembre de 2008 (Estatuto Tributario Distrital), vigente para la época de los hechos; El artículo 36 del Acuerdo 030 de 2008 (vigente para la época de los hechos); El artículo 46 del acuerdo 030 de 2008 (vigente para la época de los hechos); El artículo 43 del acuerdo 030 de 2008 (vigente para la época de los hechos); El artículo 265 del Decreto 924 de 2011 (Estatuto Tributario de Barranquilla).

## 2. INDEMOSTRACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS.

La justicia contenciosa en materia de nulidad de los actos administrativos es rogada, y por ende, quien pretenda la invalidez de una decisión administrativa tiene la carga demostrativa, tanto en su aspecto jurídico como fáctico, respectivamente (arts. 84 y 137 numerales 3, 4 y 5, CCA) aplicable al tema por expresa remisión que hace a título del régimen de transición, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta de la fecha de emisión del acto demandado.

En la presente demanda, el actor formula cargos de una parte, por presunta expedición irregular de los actos impugnados, no obstante, en el libelo demandatorio no se demuestra el referido quebrantamiento, circunstancia que es de su cargo probar, conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General de Proceso del C.P.C., conforme a los razonamientos expresados en esta contestación de demanda.

### 3. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros, solicito muy respetuosamente señor juez así sea declarada.

### V. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada, respetuosamente solicito al Despacho tener como pruebas los siguientes:

- **COPIA AUTENTICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

Por otra parte, sea este el espacio para solicitarle al despacho, no decretar la prueba solicitada por el demandante "*testimoniales con reconocimiento de documentos*", mediante la cual solicita, se decreten la práctica de unos testimonios, en razón que, la misma carece de los requisitos de necesidad y conducencia, toda vez que, de los documentos aportados con el escrito de demanda, se pueden observar las operaciones realizadas por la empresa, siendo estos los documentos y pruebas idóneas para demostrar los registros y procedimientos contables y jurídicos que generaron el denuncia voluntario de la declaración de ICA correspondiente al año 2013.

### VI. NOTIFICACIONES

El representante legal del Distrito de Barranquilla, recibirá las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la Calle 34 No. 43-31 piso 8º de la Alcaldía de Barranquilla, D.E.I.P. La dirección electrónica es [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)



# CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s



Recibiré notificaciones en la Cra. 52 No. 76 - 167 oficina 306 de Barranquilla y en e-mail:  
info@citac.com.co

Atentamente,

**LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO**

C.C. 8.749.354 de Barranquilla

T.P. 38.127 del C.S.de la J.